

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

7014

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre conservación del derecho a la asistencia sanitaria de los trabajadores emigrantes acogidos a lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril.

Huistrísimo señor:

El Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional, dispuso en su artículo primero que a dichos trabajadores, asistidos por el Instituto Español de Emigración, cuando se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista Convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, en las condiciones establecidas en dicho Decreto. Ahora bien, se plantea la cuestión de si tales trabajadores pueden conservar el derecho a la asistencia sanitaria, para sí y para los beneficiarios a su cargo, en caso de su cese en el trabajo en el país de emigración, en los términos establecidos para la primera de las situaciones previstas en el número 2 del artículo sexto del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre.

A este respecto, se considera fundamental, para llevar a cabo la adecuada interpretación de la normativa vigente en relación con la cuestión propuesta, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1075/1970, antes mencionado, según el cual la asistencia sanitaria que el mismo otorga a los trabajadores emigrantes ha de prestarse con las condiciones, amplitud y alcance establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, resultando evidente, en consecuencia, que esa identidad en el régimen jurídico de la prestación de la asistencia sanitaria incluye la conservación del derecho a la misma en el supuesto de cese en el trabajo, aunque en este supuesto se produzca en el país de emigración, tanto más si se tiene en cuenta la finalidad protectora a que responden las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Los trabajadores acogidos a lo establecido en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional, se considerará que se encuentran en la primera de las situaciones asimiladas a la de alta que establece el número 2 del artículo sexto del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria, a efectos de la conservación del derecho a dichas prestaciones por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, a partir de la fecha en que regresen a España por haber cesado en el trabajo en el país de emigración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974. --El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

7015

DECRETO 921/1974, de 29 de marzo, de reorganización del Instituto de Estudios Políticos.

El tiempo transcurrido desde la primera ordenación del Instituto de Estudios Políticos hace aconsejable actualizar sus funciones y actividades y perfeccionar su organización interna. De otra parte, la experiencia acumulada durante años de intenso y eficaz funcionamiento requiere su reestructuración y la creación de nuevos órganos de gobierno con un contenido personal amplio, encaminados a reforzar el desarrollo del Instituto, así como la constitución de tres Departamentos que se armonizan con los fines básicos que a aquél se asignan.

Con la introducción de estas reformas se pretende precisamente reactivar y dar mayor flexibilidad a las funciones de asesoramiento técnico al Consejo Nacional y al Ministro Secretario general, profundizar en el estudio y difusión de la Doctrina del Movimiento y atender especialmente a su aplicación en los órdenes económico, social y cultural.

Sólo con unos órganos racionalmente concebidos y con la atribución de más amplias facultades a su Presidente, tanto en el plano jerárquico como en el funcional, podrá conseguirse un mas acabado, perfecto y riguroso estudio de las variadas competencias atribuidas al Instituto.

Junto al fin señalado de acomodar la organización del Instituto de Estudios Políticos a las necesidades y exigencias actuales, es conveniente también que sus normas básicas, contenidas hasta ahora en disposiciones de diversa naturaleza y procedencia, se comprendan y armonicen en un todo orgánico más coherente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y veintiséis, siete, del Reglamento del Consejo Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. -- El Instituto de Estudios Políticos es el Órgano del Movimiento, directamente dependiente del Ministro Secretario general, que tiene a su cargo las funciones siguientes:

Uno. Estudiar, desarrollar y difundir la Doctrina del Movimiento Nacional.

Dos. Realizar cuantos estudios sean de interés en materia política, social, económica y cultural.

Tres. Llevar a cabo estudios prelegislativos y cualesquiera otros que puedan confiarle los Altos Órganos del Consejo Nacional, así como dictaminar los proyectos del Gobierno, previo requerimiento del mismo, a través del Ministro Secretario general del Movimiento.

Cuatro. Organizar y dirigir, bajo las orientaciones de la Secretaría General del Movimiento, los cursos y tareas de formación doctrinal que se consideren convenientes.

Cinco. Prestar la colaboración precisa en los trabajos formativos desarrollados por otros Órganos del Movimiento Nacional, supervisando, en todo caso, la programación de las respectivas enseñanzas doctrinales.

Artículo segundo. -- Uno. Corresponde al Instituto de Estudios Políticos asesorar, en las esferas doctrinal y técnica, al Consejo Nacional y al Ministro Secretario general del Movimiento, debiendo emitir, a esos fines, los oportunos informes y dictámenes y evacuar las consultas que puedan interesar la Comisión Permanente del Consejo o el Ministro.

Dos. Asimismo, los Órganos de gobierno del Instituto de Estudios Políticos podrán por propia iniciativa, pero a través